

## CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

---

## SUMARIO

Definición  
Crítica a las sociedades unipersonales o unimembres  
Naturaleza jurídica  
Similitud con otras figuras jurídicas  
Las sociedades por acciones simplificadas  
Requisitos personales de los socios  
Requisitos reales  
Requisitos formales  
Actos ilícitos  
Asambleas  
Órgano de administración y representación  
Vigilancia  
Balance  
Disolución  
Referencias

# CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

**Mauricio Gálvez Muñoz**

Notario No. 39 de la Ciudad de México

Con motivo de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día catorce de marzo de 2016, misma que entró en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, se creó un nuevo tipo social de carácter mercantil denominado Sociedades por Acciones Simplificadas, el cual ha generado una serie de controversias entre los estudiosos del derecho.

Se encuentra regulada en el capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comprende de los artículos 260 a 273 de dicha ley.

## DEFINICIÓN

La ley la define en su artículo 260 como “aquella que se constituye con *una* o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”.

De la definición se desprende algo novedoso, como es la introducción en la legislación mexicana de las denominadas sociedades unimembres (conformadas por un solo socio) que acarrea innumerables consecuencias.

## CRÍTICA A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES O UNIMEMBRES

El Diccionario de la Real Academia Española define a la palabra sociedad como:

1. f. *Conjunto de personas, pueblos o naciones* que conviven bajo normas comunes. Viven marginados de la sociedad.

2. f. *Agrupación natural o pactada de personas*, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines. Se darán ayudas a sociedades culturales.
3. f. *Agrupación natural de algunos animales*. Las abejas viven en sociedad.
4. f. *Com. Agrupación comercial de carácter legal* que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros.

Aunado a lo anterior, el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Joaquín Escriche) define a la sociedad como: “Un contrato consensual que celebran *dos o más personas* poniendo en común sus bienes e industria o alguna de estas cosas con objeto de hacer un lucro”.

De las definiciones expuestas, resulta evidente que la palabra sociedad lleva implícita la participación de dos o más personas, por lo que las llamadas sociedades unimembres, es decir, las sociedades en las que únicamente participa un socio, consisten en una aberración tanto lingüística como jurídica, ya que además carecen de una de las características de cualquier sociedad, como es la finalidad colectiva consistente en una combinación de recursos y esfuerzos de los socios para la realización de dicho bien común.

La denominación Sociedades por Acciones Simplificadas, por lo tanto, está mal empleada técnicamente cuando solamente está formada por una sola persona, pudiendo utilizar otro nombre que se adecúe más a la realidad de dicha figura, como podría ser el de empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada.

- a) *Empresa individual*: La palabra empresa es más un término económico que jurídico, sin embargo, es utilizada en un número indeterminado de disposiciones legales y Barrera Graf<sup>1</sup> la define como: “La empresa o negociación mercantil es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado”. Definido lo que es una empresa, es posible entender por qué la denominación “empresa unipersonal” o “empresa individual” es la más adecuada para denominar esta figura, ya que dicha definición no precisa la participación de dos o más personas, como sí lo exige el vocablo sociedad, sino que solamente se requiere la organización de una actividad económica.
- b) *De responsabilidad limitada*: Por otro lado, el que sea de responsabilidad limitada se refiere a la limitación de la responsabilidad que tiene una persona en su patrimonio por las deudas en que incurre en el desarrollo de su actividad económica, que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada se restringe exclusivamente al pago de su aportación.

Por último, en la definición de este nuevo tipo social se utiliza la palabra “simplificadas”, utilizada en su denominación y, en este punto entramos más en el terreno de la especulación, ya que probablemente se deba a que fue copiada la figura de la legislación colombiana que así las denomina o porque la figura de las sociedades elimina una serie de trámites que el legislador considera como obstáculos para su creación. Se dice que la constitución de una empresa en la República Mexicana toma mucho tiempo, razón por la cual se decidió regular esta figura que en apariencia reduciría el plazo para la realización de dicho trámite, sin embargo, la regla décima segunda de las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2016 —las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación—, establece que el trámite puede tener una duración de 15 días hábiles, debido a que en caso de vencerse dicho plazo es necesario iniciar uno nuevo, siendo que el trámite para otorgar una escritura constitutiva de cualquier tipo social puede realizarse en un término de un día, si ya se cuenta con la autorización de uso de denominación que expide la Secretaría de Economía cuya obtención a veces resulta complicada en la práctica.

Uno de los principales motivos que llevan a la constitución de una sociedad es la combinación de recursos y esfuerzos de varias personas para alcanzar finalidades que serían imposibles de lograr mediante los recursos y esfuerzos de una sola persona, de ahí que doctrinalmente se distinga entre las llamadas sociedades de “personas” y las sociedades de “capital”, estando las primeras comprendidas por tipos sociales en los que tiene mayor relevancia la calidad de las personas que se asocian entre sí, es decir, corresponden a contratos de tipo *intuitu personae* y en las que generalmente la ley impone un número máximo de socios, en oposición a las sociedades de capitales, las cuales son creadas con el objeto de alcanzar fines para los cuales es necesario una gran cantidad de capital.

Sin embargo, el motivo para constituir una sociedad unimembre es distinto, en razón ya de que lo que se busca es limitar la responsabilidad de la persona física, toda vez que ésta no responde con todo su patrimonio de las deudas en que incurra en las operaciones en las que intervenga como comerciante.

Se crea un ente jurídico, con personalidad y patrimonio propios, distintos de los de su titular.

El derecho comparado permite la creación de estas mal llamadas sociedades unimembres a través de dos vías:

- 1) Desde el momento de su constitución o,
- 2) Permitiendo la subsistencia de una sociedad en los supuestos por los cuales se reduzca el número de miembros de una sociedad a una sola persona.

La tendencia de las legislaciones extranjeras, incluso las de tradición contractualista como la nuestra, consiste en admitir la creación de sociedades unimembres; sin embargo, la legislación mexicana se tardó más de un siglo en regularla, pero no para todos los tipos sociales como originalmente se propuso en un Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 20 de febrero de 2007, sino exclusivamente para el de sociedades por acciones simplificadas.

La ley también debió de haber sido reformada, en todo caso, para aceptar las sociedades unimembres en el supuesto de disolución cuando por cualquier circunstancia se reduzca el número de miembros de la sociedad a una sola persona (art. 229 fracc. IV LGSM), si su intención era permitir este tipo de sociedades en nuestra legislación.

## NATURALEZA JURÍDICA

Nuestra tradición jurídica ha considerado a las sociedades tanto civiles como mercantiles como contratos, ya que siempre ha requerido el acuerdo de dos personas para su creación, siendo las sociedades por acciones simplificadas en las que participa un solo accionista la única excepción, siendo que se pueden constituir mediante un acto jurídico unilateral.

## SIMILITUD CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

Parecería a simple vista que la sociedad por acciones simplificadas no tiene nada que ver con el patrimonio de familia, la sociedad conyugal, el fideicomiso o el beneficio de inventario en el caso de sucesiones; sin embargo, en todas estas instituciones se presenta el mismo supuesto, consistente en que uno o más bienes se destinan a un fin determinado, que pueden ser considerados como dos patrimonios independientes pertenecientes a la misma persona. Esta teoría ha sido superada doctrinalmente, ya que por un lado la mayoría de los tratadistas consideran que la legislación mexicana se inspiró en la Teoría Clásica del Patrimonio, en la que se afirma que una persona no puede tener más de un solo patrimonio, sin que sea admitida la Teoría del Patrimonio Afectación, resolviendo dicha cuestión en el sentido de que dichos bienes constituyen una universalidad jurídica destinada a un fin concreto, formando parte, sin embargo, del mismo y único patrimonio de su titular.

Es de advertir que la legislación mexicana negó a todas estas figuras la personalidad jurídica que sí otorgó a la sociedad por acciones simplificada, lo cual abre la posibilidad de que una persona pueda aprovecharse de dicha circunstancia a fin de poder ocultar de sus acreedores un conjunto de bienes y derechos de su

patrimonio, a través de la transmisión a una persona jurídica que él mismo controla mediante la titularidad de todas las acciones en que se divide el capital social de la misma, pudiendo tomar él solo las decisiones en Asamblea o mediante la administración de dicha sociedad.

## LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Con dicho tipo social se busca cumplir con una de las finalidades primordiales del derecho mercantil, consistente en brindar mayor facilidad y agilidad en los negocios mercantiles. Siendo un derecho dinámico, caracterizado por los múltiples cambios que sufre para adaptarse a las necesidades del comercio, sobre todo en una época en la que la tecnología avanza con una velocidad asombrosa, razón por la que imponer formalidades a las instituciones de derecho mercantil resulta inadecuado. Sin embargo, dicha figura jurídica termina sacrificando una de las principales finalidades del Derecho, como es la seguridad jurídica, ya que:

1. Omite corroborar la identidad e incluso la existencia de los comparecientes, requiriendo únicamente de una firma electrónica avanzada, que puede ser utilizada por cualquier persona que la tenga en su poder.
2. No otorga medios para que el interesado refute su consentimiento en cuanto al uso de la firma electrónica.
3. Facilita el lavado de dinero, mediante la suscripción de acciones con recursos de procedencia ilícita que no son revisados, ya que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no considera a la Secretaría de Economía como sujeto que realiza actividades vulnerables.
4. Permitiendo la creación de las llamadas empresas fantasmas.

## REQUISITOS PERSONALES DE LOS SOCIOS

La Sociedad por acciones simplificadas tiene como particularidad que únicamente permite como accionistas de la misma a personas físicas, es decir, excluye de toda participación a personas morales, también llamadas personas jurídicas, según lo establece el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”. Habría que preguntarse si esta limitación aplica solamente al momento de su constitución o en cualquier otro momento, ya que al estar dividido su capital social en acciones cabe la posibilidad que alguna de esas acciones sea adquirida por una persona moral, puesto que la ley no establece prohibición alguna en ese sentido, ni contiene disposición

que regule dicha situación. No me parece que sea posible que una persona moral adquiera acciones de una Sociedad por acciones Simplificadas.

Otra característica que presenta este tipo social consiste en que los accionistas personas físicas en ningún caso podrán ser simultáneamente accionistas o socios de otro tipo social, incluyendo otra Sociedad por Acciones Simplificada, si su participación en dichas sociedades les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos de la fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

No creo en la posibilidad de la participación de socios industriales en las Sociedades por Acciones Simplificadas, ya que se trata de una sociedad de capitales y en la que se aplican por analogía las disposiciones de la Sociedad Anónima.

En cuanto a las obligaciones especiales que impone la ley a este tipo de sociedades, se encuentra la establecida en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que establece que en caso de que los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada rebasen la cantidad de cinco millones de pesos, la sociedad estará obligada a transformarse en otro tipo social, según lo dispongan las reglas del sistema electrónico de constitución. Como ya se comentó, el 14 de septiembre de 2016 fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, que en relación con la cuestión planteada establecen:

Décima Séptima.—Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 de la Ley, la transformación a otro régimen societario deberá realizarse ante Fedatario Público en un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría, previo procedimiento administrativo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publique en el PSM que los ingresos totales anuales de la SAS rebasaron el monto previsto en el artículo 260 de la Ley.

La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en caso de no cumplir con la transformación señalada, previo procedimiento administrativo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicará en el PSM la situación de los accionistas de la SAS correspondiente respecto de su responsabilidad frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

Llegado el caso en que pasados cuarenta días hábiles contados desde la publicación de la Secretaría de Economía en su sistema electrónico en la que se establezca que la sociedad en cuestión rebasó el límite máximo de ingresos totales anuales, sin que la misma se transforme, la ley sanciona a los accionistas de dicha sociedad con la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada frente a

terceros respecto de las operaciones sociales, sin que la ley defina si se refiere a las operaciones anteriores al vencimiento del plazo a que se refiere dicha regla, a las nuevas operaciones realizadas a partir de dicho vencimiento o a todas las operaciones de la sociedad, siendo esto último lo que me parece aplicable ya que donde la ley no distingue no debemos distinguir. Esta es una obligación únicamente establecida para este tipo social.

Otra obligación especial para este tipo social consiste en la necesidad para cualquier persona física que desee participar en la constitución de una sociedad por acciones simplificada, de contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, sin que la ley defina si dicha firma se refiere a todo tipo de firma electrónica avanzada o solamente a la emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complicando así el procedimiento de constitución, adicionando un trámite más, tomando en cuenta que no todas las personas cuentan con firma electrónica avanzada.

Por último, y como una medida de protección a los terceros que contraten con la sociedad, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 264 la obligación de las sociedades por acciones simplificadas, cuando estén integradas por un accionista único, de registrar los contratos que celebre dicho accionista con la propia sociedad, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 bis del Código de Comercio. Dicho artículo establece: “Artículo 50 Bis. Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación. Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales”. Creo que para brindar una mayor seguridad a los terceros que contratan con la sociedad debió de establecerse la obligación de inscribir dichos contratos en el folio mercantil de la sociedad en el Registro Público de Comercio y no una simple publicación en un sistema electrónico.

## REQUISITOS REALES

En cuanto a los requisitos reales, son los mismos establecidos para cualquier otro tipo social con excepción de las reservas.

Las reservas se definen como: “Determinadas sumas de valores patrimoniales activos excluidos de la distribución, con el fin de proporcionar a la empresa una *mayor solvencia y seguridad económica, por lo que deben eliminarse del mismo las cuentas que sirven para comprobar pérdidas o deudas para reducir a su jus-*

*to valor algunos asientos del activo*".<sup>2</sup> (DE GREGORIO, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez)

Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>3</sup> establece cuatro notas características de las reservas a saber:

- 1) Se tratan de valores patrimoniales del activo; no de deducciones de otros valores ni de obligaciones de cualquier naturaleza que sea;
- 2) Han de provenir de las utilidades o de otros incrementos al patrimonio como resultado de la actividad de la empresa;
- 3) *No son parte del capital social, sino una adición al mismo.*
- 4) Finalmente, representan valores irrepartibles, pues de otro modo formarían parte de las utilidades por repartir, cuando precisamente se han separado de ellas.

Por último el citado tratadista, se cuestiona si las reservas deberán invertirse dentro o fuera de la sociedad a la que pertenecen, y si constituyen un fondo especial de bienes o pueden confundirse con los demás valores que integran el patrimonio social, reconociendo que la primera de las cuestiones planteadas han suscitado amplia controversia, sin que la doctrina se haya definido por alguna solución, afirmando que dicha cuestión debe resolverse conforme al buen criterio del órgano de administración y que dichas reservas no constituyen "un conjunto de valores particulares separados y distintos de los demás que componen el activo". Establece que la reserva legal, es decir, la regulada en el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, favorece a la sociedad y a los acreedores de la misma, ya que crean mayor solvencia y un mayor crédito para la sociedad, sirviendo además para cubrir las pérdidas sufridas por la misma, constituyendo a su vez una mayor garantía para los acreedores.

Finalmente, establece la dominancia del interés de los acreedores por encima del de la sociedad con relación a las reservas diciendo que: "Puede decirse que, desde luego, en el derecho mexicano, el interés de los acreedores es el interés dominante, en virtud del principio de la integridad del capital social". Dicho autor cita a Vivante, quien afirma: "La reserva legal es un órgano de defensa que desde luego forma parte en casi todos los países de la ordenación de la sociedad anónima y que está destinada a aumentar la garantía de los acreedores y de los socios".

Todo lo anterior sale a colación debido a que asombrosamente sólo las sociedades por acciones simplificadas se encuentran eximidas de constituir la reserva legal, en virtud de la reforma al artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que según lo descrito anteriormente dicha reserva sirve principalmente como una garantía para los acreedores de la sociedad, siendo necesaria, tomando en cuenta los puntos negativos que presentan este tipo de sociedades, mismos que se han comentado anteriormente.

Referente al capital social, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una obligación especial para este tipo de sociedades, consistente en la publicación de un aviso en el citado sistema electrónico de la Secretaría de Economía, una vez que se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social.

## REQUISITOS FORMALES

Otra excepción establecida para las Sociedades por Acciones Simplificadas con relación a todos los demás tipos sociales regulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a la forma de su constitución, ya que el artículo 5 de la Ley dispone que la sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el capítulo XIV de dicha Ley, regulado en el artículo 263 de la misma. Adicionalmente el artículo 262 dicta que en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otro tipo de formalidad adicional para su constitución.

Esta forma de constitución no toma en cuenta una de las actividades más importantes de la actividad notarial, como es la asesoría que brindan gratuitamente los fedatarios públicos en el desempeño de su función, como profesionales del derecho. Reduce la celebración de un contrato a una mera elección de cláusulas para la formación de unos estatutos, por parte de personas que, en su gran mayoría, probablemente no entiendan el alcance y las consecuencias de dicha elección, por no ser peritos en la materia. No encontré disposición alguna, ni en la reforma ni en las reglas publicadas, que la Secretaría de Economía brindará asesoría o explicación alguna, por lo que la gran mayoría de las personas constituirán este tipo de sociedades sin saber a ciencia cierta las consecuencias y alcances legales del acto jurídico que están otorgando.

Más aún, no se entiende por qué dentro del procedimiento a que se refiere el artículo 263 de la citada Ley, en su fracción VI, se prevé la utilización optativa de fedatarios públicos, si en el artículo 262 afirma que no se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o formalidad adicional. Sobre lo anterior, las mencionadas Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas establecen el procedimiento de intervención del fedatario público, sin tomar en cuenta que por lo que se refiere a la actividad del notario es necesariamente protocolaria, ya que siempre debe de actuar dentro de su protocolo y no a través del sistema electrónico citado, disponiendo en el inciso g) de la regla décimo primera: "...g) Firmará el contrato social, o acto constitutivo, según corresponda, con el uso de su Firma Electrónica Avanzada...". En términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el protocolo es un conjunto de libros formados por folios, sin

que esté aún contemplado el protocolo electrónico, por lo que es imposible firmar el contrato o acto constitutivo con la firma electrónica avanzada del fedatario público. Se podría argumentar que éste es un caso de excepción al principio de matricidad del notario, sin embargo, no creo que lo sea, dado el conflicto que crea entre una ley de carácter federal y una de carácter local. Aunado a esto, ni la ley ni las reglas establecen lo que hay que hacer en el protocolo, por lo que considero que se tendría que preparar un acta de ratificación de firmas o una fe de hechos, pero en ningún lado menciona en qué momento deben comparecer los interesados para firmar el acta correspondiente. Por último, no considero que unas reglas derivadas de una ley federal puedan regular el procedimiento de actuación del notario, ya que dicha actividad está reservada a los órganos locales, por lo que se debieron de haber limitado exclusivamente a regular el procedimiento de constitución.

Finalmente, si la aportación consiste en un inmueble cuyo valor excede de trescientas sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de su otorgamiento, sería indispensable que se otorgue en escritura pública, por lo que se tendrían que preparar dos instrumentos.

## ACTOS ILÍCITOS

El artículo tercero ubicado en el capítulo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades en General establece que: “Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”. Dicho artículo prevé la nulidad absoluta de una sociedad mercantil, cualquiera que sea su tipo social, en caso de que tengan un objeto ilícito o ejecuten actos ilícitos, procediendo a su inmediata liquidación. Sin embargo, el artículo 264 de la misma Ley establece que: “El o los accionistas serán subsidiariamente y solidariamente responsables, según corresponda con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos”. No se entiende si este artículo sustituye al artículo tercero o si constituye una sanción adicional. Por otro lado, en realidad no está aumentando la responsabilidad de los accionistas, ya que olvidó incluir la responsabilidad ilimitada, sin la cual responderán de los delitos cometidos por la sociedad después de esta y de

manera solidaria entre ellos, sin que su patrimonio responda por los delitos cometidos, confundiendo además el objeto ilícito y los actos ilícitos con los delitos, ya que los primeros son hechos que son contrarios a la ley o a las buenas costumbres, y los segundos constituyen una conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de responsabilidad penal.

## ASAMBLEAS

Con relación a este punto, la reforma establece que la Asamblea es el órgano supremo de la sociedad y cuando sea una sociedad con un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad, debiéndose llevar en ambos casos un libro de registro de resoluciones.

Como un derecho de minoría establece la facultad que tiene cualquier socio—independientemente de su participación en el capital social— para someter a la consideración de la Asamblea cualquier asunto, siempre y cuando se solicite al Administrador por escrito o por medios electrónicos facultad que sólo opera cuando se pacta en los estatutos sociales. En este caso, el administrador enviará a los demás accionistas el asunto por las mismas vías mencionadas, señalando fecha para la votación. La votación resultante se hará por las mismas vías mencionadas, ya sea de manera presencial o fuera de Asamblea.

Llama la atención que entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea deban transcurrir cinco días hábiles. Tomando en cuenta que ha existido una gran discusión respecto de la práctica de si se puede reducir el plazo para las Asambleas de las Sociedades Anónimas en cualquier caso o si se deben de respetar los quince días a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que cabría preguntarse si el plazo mencionado en el artículo 268 es una excepción a la regla general o si, en caso de la aprobación de la información necesaria, debe cumplirse forzosamente con lo dispuesto por el citado artículo 173 del ordenamiento en estudio.

Por último, resalta que al tratarse de una sociedad de capitales dividida en acciones, el artículo 268 resultante de la reforma en estudio dicte que una vez agotado el procedimiento previsto para las Asambleas las resoluciones de las mismas serán válidas y obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos (es decir, del número de personas), en lugar de haber señalado que la mayoría debería de ser de capital, ya que se entiende, según lo señalado, que todos los votos valen lo mismo, contradiciéndose con lo ordenado por la fracción X del artículo 264, que establece como uno de los requisitos para la constitución la necesidad de señalar el número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de su participación accionaria.

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

La función de la administración y representación de las Sociedades por Acciones Simplificadas recaerá en un solo accionista, lo que implica que no pueden ocupar dicho cargo ni personas ajenas a la sociedad ni personas morales. También se establece que cuando se trate de una sociedad con un solo accionista, a éste le corresponderá la administración.

En cuanto a las facultades que la ley le otorga al administrador, menciona que por el solo hecho de su nombramiento tendrá las necesarias para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, lo que implica que únicamente contará con las llamadas facultades implícitas, como lo son los poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito con fundamento en el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y de facultades para otorgar poderes dentro del límite de sus facultades con fundamento en el artículo 273 de la ley que hace aplicable el artículo 149 del citado ordenamiento legal.

Al tratarse de un acto jurídico que no requiere de formalidad jurídica alguna para su validez, cabe preguntarse si es posible que en el acta constitutiva de una sociedad por acciones simplificadas se otorguen poderes generales, siendo que el artículo 2555 del Código Civil Federal, o su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: “El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe de constar en instrumento público”.

En mi concepto se tendría que cumplir con la formalidad que exige el artículo citado, mediante la celebración de una Asamblea de accionista o accionistas en la que se otorguen los poderes, y cuya acta se protocolice ante fedatario público para que los mismos sean válidos.

## VIGILANCIA

No se impone la necesidad de nombrar órgano de vigilancia para este tipo social, aunque sería recomendable designarlo para las sociedades por acciones

simplificadas con dos o más accionistas, aplicando supletoriamente las disposiciones de la Sociedad Anónima.

## BALANCE

Por lo que se refiere a este punto, ya se comentó lo relativo a la información financiera en el apartado de Asambleas, por lo que únicamente habría que añadir la obligación que impone al administrador el artículo 272 de la reforma a la ley en estudio de publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad, en términos de las reglas de carácter general ya comentadas. En caso de que el administrador incumpla con esta obligación durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, caso en el cual la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente establecido en las mencionadas reglas.

## DISOLUCIÓN

Además de incluir la causa de disolución a que se refiere el punto anterior, a la reforma se le olvidó la fracción quinta del artículo 229 de la ley, que establece como causa de disolución el que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una misma persona, siendo cierto que en la sociedad por acciones simplificadas el número mínimo de accionistas es uno, sin embargo, en este caso este accionista único reúne todas las partes de interés.

Como conclusión, la reforma da la impresión de haber sido hecha al vapor sin un estudio bien meditado de las consecuencias que acarrearía incorporar la figura de las sociedades por acciones simplificadas, generando muchas controversias para los estudiosos del derecho como las que se plantean anteriormente, no existiendo la menor duda de que generará un mayor número conforme se vaya aplicando sus disposiciones, produciendo una gran inseguridad jurídica.

## REFERENCIAS

- <sup>1</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 4.<sup>a</sup> reimp., Porrúa, 2000, p. 82.
- <sup>2</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 7.<sup>a</sup> ed., p. 795.
- <sup>3</sup> *Ibidem*, p. 796.